

A despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer. dos (2) de septiembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 696
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00160-00
Proceso: Verbal Resolución De Contrato
Demandante: José Alexander Villamil Burgos
Demandado: Adíela Ceballos Casamachín

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado ante este despacho, suscrito por la parte demandante y coadyuvado por la demandada solicita la suspensión del presente proceso hasta el primero (1º) de septiembre del 2023.

Para resolver se considera:

Sobre el tema de la suspensión del proceso, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2, que es viable: "(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De lo cual podemos colegir sin lugar a dubitación alguna, que están satisfechos dichos requisitos.

Consecuente con lo anterior, se dará la suspensión requerida por el término solicitado, esto es, desde la fecha de radicación de esta solicitud, hasta el 1º de septiembre del año 2023.

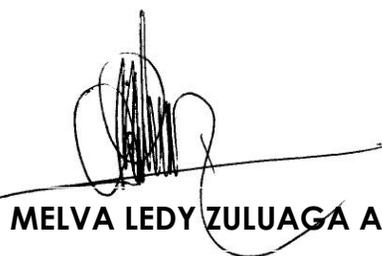
Consecuente con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la suspensión del presente proceso desde primero (1º) de septiembre de 2022 hasta el primero (1º) de septiembre de 2023, con base en lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 120 de hoy nueve (9) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616aec737f32efb13a360de869ca527fc2e9f14e06b1a6d3e5e6a7fa7a77afeb**

Documento generado en 08/09/2022 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la notificación por aviso. Sírvase proveer. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 698
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00096-00
Demandante: Luis Fernando Rico Franco
Demandado: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del apoderado judicial del extremo demandante la comunicación con la que al parecer pretende citar, notificar por aviso y notificar personalmente al demandado, veamos que no tiene claridad el togado entre una u otra actuación, pues las tres (3) nombradas son diferentes, pero además se tramitan en momentos procesales diferentes, no obstante ello es necesario informarle que la notificación personal es únicamente función de la secretaria del despacho, o el empleado que se designe con tal objetivo.

En tal virtud, se le solicita al apoderado judicial que se sirva apegarse a los requisitos legales de cada una de las etapas procesales, pues de esta manera evitamos que el Despacho tenga que emitir en repetidas ocasiones providencias como la que hoy nos ocupa, pues se ocasiona un desgaste innecesario a la administración de justicia con ello.

Concluamos entonces que la citación para diligencia de notificación personal se encuentra reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por aviso en el artículo 292 ibidem, las cuales consagran requisitos diferentes y momento procesales diferentes, además de que la segunda depende de que la primera se encuentre practicada en debida forma.

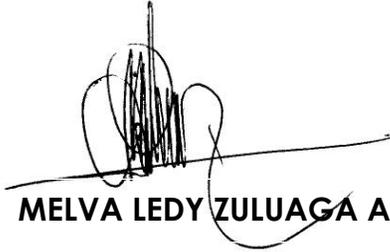
Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NO TENER EN CUENTA la comunicación remida, por no existir claridad qué clase de actuación se realizó.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 120 de hoy nueve (9) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660c6a7b64efcc3f1dcd6375a0d7cfafc90ab85c52b84cb6067fda2af213ef5**

Documento generado en 08/09/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer. Agosto veintinueve (29) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 699
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00120-00
Demandante: Miguel Ángel Varón Castro
Demandados: Walter Franco Fajardo y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los demandados el señor Walter Franco Fajardo y la señora Angela Inés Franco de Miranda, conceden poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería para actuar.

El togado en ejercicio del poder concedido y en defensa de sus prohijados, contesta la demanda y propone excepciones de mérito; pero como quiera que el extremo pasivo no ha sido notificado en su totalidad y tampoco se ha registrado la demanda, el despacho se abstendrá de dar traslado de las mismas, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandados el señor Walter Franco Fajardo y la señora Angela Inés Franco de Miranda, conforme el mandato concedido, al Doctor Julio Cesar Obando Rosero, abogado portador de la T. P. No. 215.166 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.715.176.

2°. Tener por contestada la demanda en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso y en término oportuno.

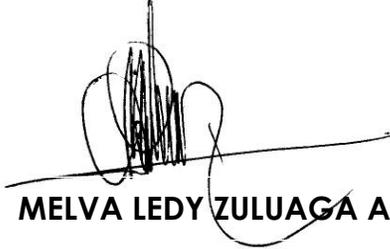
3°. No dar tramite a las excepciones de mérito presentadas, por cuanto no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

4. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral

7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 120 de hoy nueve (9) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056fa87de80b12dbfad94f7a3286f1fea30468f5fec8d5d184529bcb32e82fce**

Documento generado en 08/09/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de titulación de la posesión. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 700
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00202-00
Demandante: Omaira Jiménez Meneses
Demandados: Luis Daza Bolaños y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidos (2022)

Ha pasado a Despacho la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-3758, donde ostentan la calidad de demandados Luis Daza Bolaños y Personas Indeterminadas, Titulares del Predio; así y conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien identificado anteriormente, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-3758, ubicado en la vereda La Gaviota jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado "El Recuerdo"** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 761260000000000030030000000000, respecto a, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a

procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

2º. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Buga, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-3758, ubicado en la vereda La Gaviota jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “El Recuerdo”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 761260000000000030030000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.** **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

3º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-3758, ubicado en la vereda La Gaviota jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “El Recuerdo”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 761260000000000030030000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

4º. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-3758, ubicado en la vereda La Gaviota jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “El Recuerdo”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 761260000000000030030000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

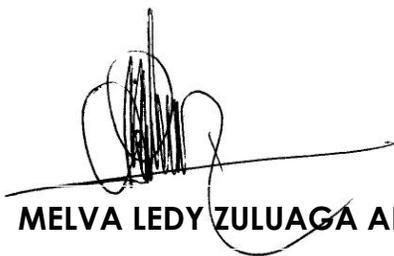
5º. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-3758, ubicado en la vereda La Gaviota jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “El Recuerdo”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 761260000000000030030000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble**

objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 120 de hoy nueve (9) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9df4392958c6c8c3fe8da211f7a47d5ccd9e288c316d2edea3e97c5802a93b1**

Documento generado en 08/09/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 697
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2022 00203 00
Dte: Nilsa Martínez Zapata
Ddo: Claudia Yolima Hernández Londoño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la Señora Nilsa Martínez Zapata, requiere se libre mandamiento de pago contra la Señora CLAUDIA YOLIMA HERNÁNDEZ LONDOÑO, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso encuentra el Despacho que no hay claridad en las pretensiones respecto a los intereses moratorios, pues no se indica la fecha que opera su pago.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

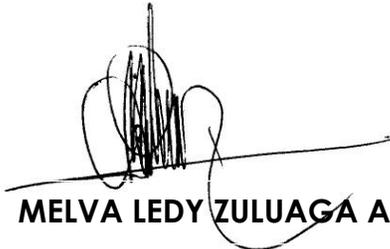
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante a la Dra. Ana María Buitrago Londoño, identificada con C.C. No. 1.107.097.119 y T. P. No. 370.038 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 120 de hoy nueve (9) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1079d60abd4eb6c5a0fbdcb2a2e62b88f4658dbb4263b7e1373fd2e8329548**

Documento generado en 08/09/2022 04:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**